



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB DE
DEPORTES NAVAL S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA Nº 3310

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del Decreto Ley Nº 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley Nº 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo Nº 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General Nº 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General Nº 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG Nº 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Club de Deportes Naval S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG Nº 201, la memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **Club de Deportes Naval S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG Nº 201, los siguientes informes trimestrales:

a. Informes trimestrales al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de julio y 30 de octubre de 2014, respectivamente, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.

b. Informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015, que debieron ser enviados a más tardar con fecha 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre de 2015, respectivamente, y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, no habían sido remitidos a esta Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 179 de 8 de marzo de 2016, que rola a fojas 01, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Club de Deportes Naval S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente la letra A.1. del punto 2.1. así como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de 30 de marzo de 2016, rolante a fojas 11, **Club de Deportes Naval S.A.D.P.** formuló sus descargos fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose éstos presente en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”.

6. Que, en sus descargos, la Sociedad Anónima Deportiva señala que es efectivo que no envió la información individualizada en el Oficio de Cargos a este Servicio, y que ello se debió a problemas administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que dicha información sí fue enviada a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Junto con ello, la Sociedad indica que durante el año 2015 solicitó la clave para enviar información a este Organismo mediante el sistema SEIL, la que nunca logró activar por cuanto le faltaba un documento. Finalmente, la Sociedad Anónima Deportiva hace presente que hará llegar la información antes referida lo más pronto posible.

7. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

8. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Club de Deportes Naval S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, la memoria anual al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 30 de junio y 30 de septiembre de 2014 y al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

9. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club de Deportes Naval S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 150, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

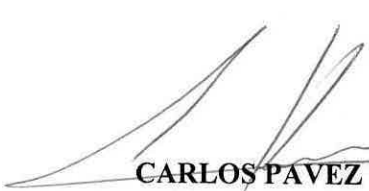
2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

